

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 50-2020-00215

De cara a lo comunicado por la DIAN y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 465 del CGP y art. 2494 del C.C., téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la prelación de créditos.

Comuníquesele a la citada entidad lo aquí decidido y por secretaría désele la información requerida en su oficio.

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado el pasado 12 de febrero de 2021 en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020 (archivo digital 11), en tanto que no se acreditó el envío del proveído a notificar.

No obstante lo anterior y como quiera que en fecha posterior el extremo demandante procedió a enviar nuevo mensaje de datos (12 de julio de 2021) mediante el cual enteró al extremo demandado del presente asunto, acompañando además del mandamiento de pago, copia de la demanda, conforme aparece certificado según anexos obrantes en el archivo digital 30, téngase por notificada en forma personal a la sociedad demandada, actuación que se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término respecto no formuló excepciones, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS PATRON GALVIS para actuar en calidad de apoderado del demandado GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA hoy INVEPETROL LIMITED en los términos del poder allegado.

La solicitud de suspensión del presente asunto por prejudicialidad penal, presentada por el apoderado del extremo demandado INVEPETROL LIMITED, se deniega por no darse los requisitos para ello conforme lo disponen los arts. 161 y 162 del C.G.P. en tanto que, de un lado, el proceso que aquí nos ocupa no se encuentra en estado de dictar sentencia, y de otro, no se allegó prueba de la existencia del proceso penal.

El despacho no accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que presenta el extremo demandado, en tanto que no se cumple ninguno de los requisitos de que trata el art. 597 del C.G.P.

Igualmente, frente a las posibles conductas punibles y disciplinarias que menciona el apoderado de la demandada, puede dirigirse directamente ante la autoridad competente a efectos de que allí se adelanten las investigaciones a que haya lugar y que refiere en su escrito, advirtiéndole que en tratándose de incidentes solo pueden tramitarse dentro de este asunto los que estén expresamente consagrados en la ley (Art. 127 C.G.P).

Se le recuerda a las partes que sus intervenciones en el proceso se deben efectuar por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme lo estatuye el art. 73 del C.G.P. en concordancia con el art. 25 y 28 del Decreto 196/1971.

En firme, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (2)**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 03 DE AGOSTO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 073
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63d16683de9592157cc821ca6f803982aa241f285ad668c9fa84cbd4dbbaa3bf
Documento generado en 02/08/2021 04:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**